

le expida para el uso de armas, la cantidad de dos pesos fuertes que ingresará íntegra en el Tesoro Real.

5º. Además de dicho permiso, los que deséen dedicarse al ejercicio de la caza, deberán proveerse de otra licencia del mismo comisario, cuyo importe es el de dos pesos, con igual destino que la cuota anterior.

6º. No podrán obtener estas licencias los jóvenes que no hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

Y a fin de que el público y las autoridades á quienes corresponda se enteren de la presente determinación, se publica en la Gaceta Oficial para general inteligencia y cumplimiento.—Santo Domingo, Junio 2 de 1863.—Ribero.

Núm. 752.—ADICION a la Resolución que antecede.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.

Como adición á lo dispuesto con fecha 2 del mes actual, respecto a las licencias para uso de armas permitidas, he venido en acordar: que queden exceptuados de esta determinación, en cuanto al pago de los derechos que se establecen por dichas licencias, los individuos del cuerpo de voluntarios formado en esta Capital que permanezcan aun en el servicio, y cuantos en lo sucesivo ingresen en él.

Lo que se inserta en la Gaceta Oficial de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo, Junio 17 de 1863.—Ribero.

Núm. 753.—REAL DECRETO de amnistía.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría de Gobierno.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 97.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se concede amnistía general, completa y sin excepción a todas las personas que hayan tenido participacion en actos políticos anteriores a la reincorporacion a España de la isla de Santo Domingo, como también a las que directa é indirecta-